

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 488/1965, de 11 de marzo, por el que se suspende por un plazo de dos meses el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de «blenda» de la partida 26.01 F del vigente Arancel de Aduanas.

Las singulares circunstancias por que atraviesa la producción de minerales de cinc, seriamente afectada durante los últimos meses como consecuencia de la accidental situación improductiva de algunas minas, hacen temer un posible desabastecimiento de la industria metalúrgica de dicho metal y la de sus productos elaborados durante el periodo de tiempo preciso para la reactivación de las explotaciones mineras, de no recurrirse a la importación de la blenda necesaria.

Por otro lado, es de tener en cuenta que los precios de la blenda en el exterior son superiores a los de la producción nacional, por lo que si no se adoptasen las oportunas medidas se produciría un notable encarecimiento de los productos obtenidos a base de cinc.

Las circunstancias expuestas hacen aconsejable, de conformidad con lo interesado por el Ministerio de Industria, que se establezca una exención temporal del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que recaee sobre las importaciones de blenda, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el apartado d) del número dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se suspende por un periodo de dos meses el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicables a las importaciones de blenda de la partida veintiséis cero uno F del vigente Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 489/1965, de 11 de marzo, por el que se prorroga hasta el día 7 de junio próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la Importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborados de plomo, que fué dispuesta por Decreto número 3915/1964.

El Decreto número tres mil novecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de diciembre, suspendió por un plazo de tres meses el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la Importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborados de plomo. Este plazo termina el día siete de marzo próximo.

No habiéndose producido variación en las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo periodo de tres meses, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre Reforma del Sistema Tributario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorroga hasta el día siete de junio próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la Importación de mineral de plomo, plomo

metal y elaborados de plomo, que fué dispuesta por Decreto número tres mil novecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 9 de marzo de 1965 por la que se modifica parcialmente la de 30 de noviembre de 1963, sobre expansión bancaria.

Excelentísimos señores:

Concluidas las actuaciones correspondientes al primer plan anual de expansión bancaria, desarrollado con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre), y rendida por el Banco de España la información a que se refiere el número 14 de dicha Orden, se ha estimado conveniente introducir algunas ligeras modificaciones en la misma orientadas a conseguir unos resultados más rápidos, idóneos y equitativos con respecto a la expansión bancaria.

En su vista, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El párrafo primero del número 4.º de la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 21 de diciembre) quedará redactado así:

«La capacidad de expansión de los Bancos vendrá determinada por la suma de sus recursos propios y ajenos según sus balances en la fecha que al efecto se determine, y que será la de 30 de noviembre de 1964 para el segundo plan de expansión bancaria, y para los sucesivos la que señale este Ministerio a propuesta del Banco de España.»

Segundo.—La precedente modificación afectará asimismo al balance a que se refiere el último párrafo del número séptimo de la repetida Orden, para la determinación del orden de preferencia que haya de establecerse a los efectos que se indican en dicho precepto legal.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1965.

NAVARRO

Excmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 490/1965, de 25 de febrero, por el que se modifica el artículo 10 del Decreto 2335/1963, de 10 de agosto, sobre actuación de los Tribunales que han de juzgar oposiciones para cubrir plazas de Médicos de los hospitales dependientes del Ministerio de la Gobernación y de las Corporaciones Locales.

La experiencia del tiempo transcurrido del funcionamiento del sistema de actuación de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones para cubrir plazas de Médicos de los hospitales a que se refiere el Decreto dos mil trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto, aconseja introducir una modificación en el artículo diez de dicho Decreto, para evitar una costosa duplicidad de desplazamiento a los miembros componentes de dichos Tribunales, de tal modo que hayan de tener una primera reunión para la constitución del Tribunal, y otra segunda para la celebración de los ejercicios, con un intervalo aproximado de veinte o treinta días.

Como la duplicidad mencionada puede evitarse sin mengua de las garantías del procedimiento seguido en la actuación del Tribunal y sin perjuicio alguno para la publicidad que ha de darse a la misma en beneficio de los opositores, se ha arbitrado un medio para salvar dificultades en la práctica, dando una nueva redacción al artículo diez, que aclara y concreta la forma de proceder a partir de la publicación de la composición de Tribunal en el «Boletín Oficial del Estado»

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo diez del Decreto dos mil trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo diez.—Una vez publicada la composición del Tribunal en el «Boletín Oficial del Estado» el Presidente del mismo, dentro del mes siguiente, efectuará por escrito la correspondiente consulta a los demás componentes para determinar el día, hora y lugar en que ha de constituirse y han de dar comienzo los ejercicios, que deberá ser dentro de los noventa días siguientes a la publicación a que se ha hecho referencia.

Los miembros del Tribunal dispondrán de diez días para evacuar la consulta, a partir de la recepción de la comunicación del Presidente el cual, a la vista de las mismas y sin que éstas le vinculen necesariamente, determinará el día, hora y lugar en que haya de constituirse el Tribunal y hayan de dar comienzo los ejercicios. La resolución del Presidente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» con quince días de antelación, como mínimo, a la indicada fecha.

En la fecha señalada se constituirá el Tribunal, se sorteará el orden de actuación de los opositores y se comenzarán los ejercicios seguidamente.

Al Secretario del Tribunal que se haya nombrado corresponderá la confección y tramitación de las consultas, anuncios, convocatorias, comunicaciones y demás documentos que integren el expediente, debidamente autorizados por el Presidente, o por éste y los demás miembros presentes cuando se trate del acta de las sesiones que se levantara de todas las que hubiese.

Las decisiones del Tribunal serán adoptadas por mayoría.»

Artículo segundo.—La presente modificación comenzará a regir a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y afectará a la actuación de los Tribunales cuya composición, en dicha fecha, no hubiere aparecido aún en el mencionado periódico oficial

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

ORDEN de 23 de febrero de 1965 por la que se modifica el último párrafo del número primero de la norma cuarta, primera, de la Orden de este Ministerio de 21 de febrero de 1961, sobre provisión en propiedad de plazas vacantes del Cuerpo de Médicos Titulares.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Departamento de 21 de febrero de 1961, dictada en aplicación de la Ley de 22 de diciembre de 1960, fija las normas a seguir para la provisión de plazas vacantes del Cuerpo de Médicos Titulares.

La experiencia adquirida desde aquella fecha aconseja modificar el último párrafo de su norma cuarta, primera, en evitación de innecesarios daños que en ocasiones se producen a los interesados con la aplicación de aquel precepto en su actual redacción, dada la excesiva duración que normalmente alcanza la tramitación de los concursos como consecuencia del gran número de aspirantes que acuden a los mismos.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. El último párrafo del número primero de la norma cuarta, primera, de la Orden de este Ministerio de 21 de febrero de 1961, sobre provisión en propiedad de plazas vacantes del Cuerpo de Médicos Titulares, queda redactado como sigue:

«Los que tomen parte en el concurso no podrán solicitar excedencia de su plaza durante la tramitación legal del mismo, salvo aquellos a quienes no les haya sido adjudicada plaza en la resolución provisional, que podrán solicitarla durante el período de reclamaciones siguiente a la publicación de la citada resolución en el «Boletín Oficial del Estado»; si les fuere concedida, llevará implícita tal solicitud la renuncia del interesado a los derechos del concurso.»

2. Esta Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», será también de aplicación a los concursos que actualmente se hallen pendientes de resolución definitiva

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 23 de febrero de 1965

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de marzo de 1965 sobre el régimen de condiciones laborales en las minas de hulla durante el segundo año de vigencia de la Ordenanza de 18 de mayo de 1964.

Ilustrísimo señor:

Estando próxima la expiración del primer año de vigencia de la Ordenanza de trabajo en la Industria hullera, de 18 de mayo de 1964, es oportuno precisar el régimen de condiciones laborales que corresponden al segundo año de la aplicación de dicha Ordenanza adaptado al condicionamiento económico establecido para las mencionadas empresas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El segundo año de vigencia de la Ordenanza de trabajo en la Industria hullera, de 18 de mayo de 1964, comenzará, a los efectos de los artículos 111 y 115 de dicha Ordenanza, el 18 de mayo de 1965, en las provincias de Oviedo, León, Palencia, Ciudad Real, Córdoba y Sevilla.

Art. 2.º El incremento por día efectivo de trabajo, que corresponde al segundo año de vigencia de la citada Ordenanza de 18 de mayo de 1964, según su artículo 111, no podrá absorberse con ninguna clase de devengo anterior al 18 de mayo de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de marzo de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 12 de marzo de 1965 por la que se modifica el punto 1.º de la Orden de este Ministerio de 30 de enero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero) sobre contratación de remolacha azucarera en las diferentes zonas.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de marzo de 1965, que modifica en parte la de 30 de diciembre de 1964, que regula la contratación de remolacha azucarera en la campaña 1965-66,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º Se modifica el punto 1.º de la Orden de este Ministerio de 30 de enero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero) como sigue: